

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 344

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00059-00
DEMANDANTE: SUN VILLAGE CONDOMINIO NIT. 900.231.500-7
DEMANDADO: MARIA SANDRA LOBOA C.C 31.950.229
JHON JAIRO VALENCIA LAMIR C.C 16.659.328
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 243 del 03/04/2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral tercero, en consideración a que si bien el demandante expone que con su demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad, lo cierto que lo enviado corresponde a la resolución- **acto administrativo** proferido por la Alcaldía Municipal de Jamundí, del que solo se depende la inscripción que en su momento se le hizo al señor ELIECER GOMEZ DUARTE como administrador de SUN VILLAGE CONDOMINIO, sin que se tenga certeza si ese dato fue modificado o se encuentra vigente, pues no se allegó el certificado respectivo que de fe de ello.

De otra parte, en cuanto a lo requerido en el numeral 1 del mismo proveído, se advierte que lo informado por el demandante tampoco se ajusta a lo pedido por la Judicatura, en razón a que los réditos de mora no se ajustaron al certificado de deuda según el cual, el demandado tenia para cancelar la cuotas de administración del primer al último día hábil del mes, siendo exigibles a partir del 1 del mes siguiente.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0d33e34d126fd729de5c6db04d831aba4b23670be5c5976458afc713ad38a5**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 367

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00102-00
DEMANDANTE: SUN VILLAGE NIT. 900.231.500-7
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MOGOLLON RODRIGUEZ C.C 66.952.764
ANA ILSEN RODRIGUEZ RAMIREZ C.C 31.846.617
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 244 del 03/04/2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral tercero, en consideración a que si bien el demandante expone que con su demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad, lo cierto que lo enviado corresponde a la resolución- **acto administrativo** proferido por la Alcaldía Municipal de Jamundí, del que solo se depende la inscripción que en su momento se le hizo al señor ELIECER GOMEZ DUARTE como administrador de SUN VILLAGE CONDOMINIO, sin que se tenga certeza si ese dato fue modificado o se encuentra vigente, pues no se allegó el certificado respectivo que de fe de ello.

De otra parte, en cuanto a lo requerido en el numeral 1 del mismo proveído, se advierte que lo informado por el demandante tampoco se ajusta a lo pedido por la Judicatura, en razón a que los réditos de mora no se ajustaron al certificado de deuda según el cual, el demandado tenía para cancelar la cuotas de administración del primer al último día hábil del mes, siendo exigibles a partir del 1 del mes siguiente.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef419a0e826adb962c85d57ad03911d83ea0395fd9a91611c9c613aa432218b4**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 368

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00191-00
DEMANDANTE: SUN VILLAGE NIT. 900.231.500-7
DEMANDADO: PAOLA TRIANA VEGA C.C 52.148.607
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No.245 del 03/04/2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral tercero, en consideración a que si bien el demandante expone que con su demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad, lo cierto que lo enviado corresponde a la resolución- **acto administrativo** proferido por la Alcaldía Municipal de Jamundí, del que solo se depende la inscripción que en su momento se le hizo al señor ELIECER GOMEZ DUARTE como administrador de SUN VILLAGE CONDOMINIO, sin que se tenga certeza si ese dato fue modificado o se encuentra vigente, pues no se allegó el certificado respectivo que de fe de ello.

De otra parte, en cuanto a lo requerido en el numeral 1 del mismo proveído, se advierte que lo informado por el demandante tampoco se ajusta a lo pedido por la Judicatura, en razón a que los réditos de mora no se ajustaron al certificado de deuda según el cual, el demandado tenia para cancelar la cuotas de administración del primer al último día hábil del mes, siendo exigibles a partir del 1 del mes siguiente.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbcf5116ce079dea40f2a5aa9da7063280e261e93bdf59fb1d6d2ef3fd3ae2**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 390

Jamundí, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644003-001-2024-00285-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO HONTANAR DE LAS MERCEDEZ NIT - 901.313.256-0
DEMANDADO: FRANCISCO MAURICIO RAMOS GUTIERREZ C.C. 30.322.127
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, se advierte que la parte actora estricta aplicación del numeral 4 del artículo 82 del CGP, deberá:

- Indicar con precisión hasta cuando pretenderá el cobro de réditos mora respecto de cada cuota de administración.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66f7bfff0c938933e263926589ea59a46efa87ace8a9015c7c7ac1910ce644e**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 364

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 7636440030012024-00271-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE
ALFAGUARA-PROPIEDAD HORIZONTAL” NIT 900.799.412-5
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anterior, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **BANCO DE DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7** para que dentro del término de 5 días pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA -PROPIEDAD HORIZONTAL- NIT 900.799.412-5**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas, al ajuste a cuota de administración ordinaria y Vigilancia J.A.C. adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA DE CAUSACION DE LAS EXPENSAS COMUNES	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LAS CUOTAS DE ADMÓN. ORDINARIAS, VIGILANCIA J.A.C. y AJUSTE A CUOTA ADMINISTRACIÓN ORDINARIA	VALOR CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	AJUSTE A CUOTA ADMINISTRACIÓN ORDINARIA	VIGILANCIA J.A.C.
Junio/2023	01/julio/2023	\$ 309.365		
Julio/2023	01/agosto/2023	\$ 336.100		
Agosto/2023	01/septiembre/2023	\$ 336.100		
Septiembre/2023	01/octubre/2023	\$ 336.100		
Octubre/2023	01/noviembre/2023	\$ 336.100		\$ 8.300
Noviembre/2023	01/diciembre/2023	\$ 336.100	\$ 149.600	\$ 8.300

Diciembre/2023	01/enero/2024	\$ 349.700		\$ 8.300
Enero/2024	01/febrero/2024	\$ 392.000		\$ 8.300
TOTAL		\$ 2.731.565	\$ 149.600	\$ 33.200

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración, ajuste a cuota de administración y vigilancia J.A.C, relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir de su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias, ajuste a cuota de administración, cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, vigilancia J.A.C y demás expensas comunes que se acuerden o impongan a partir de la fecha de la presentación de la demanda y que se generen en el curso del proceso
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración, ajuste a cuota de administración y vigilancia J.A.C y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda a reparto y que se generen en el curso del proceso y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene el demandado **BANCO DE DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, sobre inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-924351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.008 portador de la tarjeta profesional No. 244.159 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7788b28a9216675558f2a938b8c253200aaadb6a7117075f3b41af9f9df55e9**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 385

Jamundí, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644003-001-2024-00284-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO HONTANAR DE LAS MERCEDEZ NIT - 901.313.256-0
DEMANDADO: SONIA MARLADY SANTA GALLEG0 C.C. 30.322.127
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, se advierte que la parte actora estricta aplicación del numeral 4 del artículo 82 del CGP, deberá:

- Indicar con precisión hasta cuando pretenderá el cobro de réditos mora respecto de cada cuota de administración.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04056de2aec08d1b0bf42cdf98e35541f268487c771e8e91f2b6f8ba9b2b6360**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 377

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KELLIN TATIANA BENÍTEZ GÓMEZ C.C. 1.143.933.709 REPRESENTANTE LEGAL MENOR JDPB
DEMANDADO:	EDWIN ALBERTO PORTOCARRERO IBARBO C.C. 1.130.680.727
RADICADO:	763644003002 2024 00133 00

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, se advierte que se deberá subsanar las siguientes falencias:

1.- Teniendo en cuenta que, en la demanda se está solicitando el pago de lo adeudado por incumplimiento de cuota alimentaria, de la doble cuota alimentaria mes de junio, de la cuota por cumpleaños y de la cuota correspondiente a la caja de compensación, en estricta aplicación del numeral 4 del artículo 82 del CGP, es necesario que la parte actora:

- a) Individualice en las pretensiones cada una de las cuotas alimentarias, de la doble cuota alimentaria mes de junio, de la cuota por cumpleaños y de las cuotas correspondientes al subsidio de la caja de compensación causadas y no pagadas que reclama, indicando su mes, año de causación y su respectivo valor.
- b) Deberá determinar en las pretensiones a partir de cuándo solicitará los intereses de mora respecto de cada cuota alimentaria, de la doble cuota alimentaria mes de junio, de la cuota por cumpleaños y de la cuota correspondiente a la caja de compensación, toda vez que se solicita un valor totalizado de réditos moratorios.

2. Deberá aclarar en el hecho cuarto las cuotas dejadas de cancelar en el año 2020, toda vez que allí se indica que el ejecutado “Solo hizo pagos de los meses de enero a julio”, pero luego, aduce que debe el mes de julio del 2020.

3.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de CINCO (5) DIAS hábiles contados a partir de la notificación

de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8ce7d293629b4847dbaa9035d1f1e64b63a1e625c68a9bb4a1b6ee4e2f3be6**

Documento generado en 16/04/2024 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 378

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00143-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA NIT. 900.218.949-1
DEMANDADO: JUAN DAVID WIEDMANN PIEDRAHITA
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, aunado a que, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

**Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cd6d7502556a76fe4074f165b82f42d3b0576644ec82deac09a5bec5e315e1**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 379

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00144-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA NIT. 900.218.949-1
DEMANDADO: GERMAN ANTONIO GAON SALAZAR CC 94376447
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, aunado a que, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cde653ded2c290143e892838495578dd4ef94bf43a2c1a5386565057d62d59**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No.381

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00158-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA CARDONA RUA C.C 67.023.300
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba.

Adicional a ello, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y, pese a que se relacionan unos intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a28d89cc1761a58d93f4582a6763bae2ff4d0991037ea3782ca556bf974b8**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No.383

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00159-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: JENNY FERNANDA BAHAMON GOMEZ C.C 38604900
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba.

Adicional a ello, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y, pese a que se relacionan unos intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68b8000db7d3a1017d49861be02faf46e680ad8419a73d3baccb1662b86ca1c**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No.386

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00160-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ C.C 15244595
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba.

Adicional a ello, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y, pese a que se relacionan unos intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d8603e63db4dc402c2bce86d3c6303c64f49cbdc25ed5e25fda8099c9f24a**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No.384

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00164-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: JENNIFER BONILLA RIVERA C.C 1.130.611.621
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba.

Adicional a ello, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y, pese a que se relacionan unos intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3df4d152a74ebdce4693c8022a611e660d9432c3d1e6ba024e03e253fb33ba**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No.387

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00165-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: ANA JULIA MOLTA ANGULO C.C 31.248.032
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba.

Adicional a ello, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y, pese a que se relacionan unos intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5113bef9fbdadcd0d4e9c61cabd3c0f347e8c1e5c177181c1daef5c58ebe86f1**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No.388

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00166-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: FRANCISCO ROJAS MUÑOZ C.C 2.405.902
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba.

Adicional a ello, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y, pese a que se relacionan unos intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

**Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161785eb6a7134a65e0c3c9fc3827f333416889bf991f89cd698d5ad5aba04d1**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 380

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00168-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA NIT. 900.218.949-1
DEMANDADO: SINDY LORENA MARIN QUINTERO CC 1130652798
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, aunado a que, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

**Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6213bc758055db860993d96a527e068dcf9eb5aae7fac0b1a342cf30a539666d**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 397

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 763644003-003-2024-00052-00
DEMANDANTE: YANETH SAA ALVARADO CC 29.583.243
DEMANDADO: JUAN PABLO ANDRES PEDRAZA
GLENY PERALAZA SALAZAR CC 1.086.042.404

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En estricta aplicación del numeral 2 del artículo 84 del CGP, debe aportar el registro civil de nacimiento de JUAN PABLO ANDRES PEDRAZA, donde se acredite que la señora GLENY PERALAZA SALAZAR, es su representante legal.
2. En atención al numeral 2 del artículo 82 del CGP, debe indicar el domicilio de los demandados.
3. Debe aclarar en los hechos quien conducía el vehículo de placas IPY104, debido a que, en el hecho primero dice que lo hacía la demandante, empero, en el hecho tercero que era el señor Carlos Antonio Guerrero.
4. Debe aclarar el valor de \$208.000, a la reparación de que daños corresponde, debido a que, según se informa el vehículo tuvo pérdida total y por tanto, solicita además su avalúo total.

En atención a ello, deberá efectuar las adecuaciones del caso, en las pretensiones y en el juramento estimatorio.

5. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.24 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623343b905f43d7b4fcd57c54b1b6d33e667aed0eaa9ac853727ab83398346e**

Documento generado en 16/04/2024 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 365

Jamundí, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 763644003001-2024-00159
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA VALENCIA ESCOBAR C.C.66.908765 en
Representación de la menor ISV
DEMANDADO: MAURICIO SILVA ARTUNDUAGA C.C. 16.732.790

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 241 del 03/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e2924e0daa7a68ffec2949be53e272291d8e3dcd63facabdb223090d249e36**

Documento generado en 16/04/2024 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>